

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MULTIPLEOS S.A. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
RAD: 7600141050062020-00337-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez pasa la presente demanda, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsano las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 3408 del 14 de diciembre de 2020 (Notificado por estado electrónico el 15 de diciembre de 2020), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la sociedad **MULTIPLEOS S.A.** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de enero de 2021
En Estado No. 05 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO VS. NODIER WOLFFRAMM BECERRA SALAZAR- RAD: 760014105-006-2020-00334-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, en el mismo, el apoderado judicial del ejecutante, solicita decretar el embargo y secuestro de los dineros del ejecutado, como resultado del remate del inmueble afectado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con Radicado 2002-376. Sírvese proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante solicita:

“...DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros del demandado el señor NODIER WOLFRAN BECERRA SALAZAR, como resultado del remate del inmueble afectado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso con radicación 2002-376.

Para la efectividad de la medida, comedidamente le solicito se sirva oficiar al Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordenando el embargo y retención de los dineros producto del remate a que hubiere lugar, y dada la prelación legal se consigne a órdenes de este Despacho con ocasión de este proceso para que se tenga en cuenta la medida dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que adelanta el señor FRANK EDWIN HERNÁNDEZ MEJÍA (cesionario) en contra del aquí demandado señor NODIER WOLFRAN BECERRA SALAZAR, Proceso con radicación N° 2002-00376.”.

Es decir, no indica el fundamento normativo de su petición, por lo cual se le requerirá para que indique y precise la norma con la cual fundamenta su petición, esto en atención a que no es deber del Juez en tratándose de medidas ejecutivas, “adivinar” cual es la que se solicita, sino que el peticionario debe realizar la misma de una forma clara y fundamentada en la norma respectiva, para de esta forma analizarse si se cumplen los presupuestos para su decreto, más aun cuando el ejecutante solicita el embargo de dineros que ni siquiera a la fecha existen, porque de su dicho lo único que se podría entender es que existe un bien inmueble embargado en un proceso civil que a la fecha no ha sido rematado, y por ende no se cumpliría lo dispuesto en el artículo 465 del CGP, que tiene como requisito para su procedencia, que existan bienes embargados en un proceso civil, lo cual no se cumple en la solicitud del ejecutante, porque de su manifestación, se itera, el bien embargado en el proceso civil es un inmueble y no dineros, y su petición es de embargo de dineros que la fecha son inexistentes, al igual que el artículo 466 del CGP, es para solicitar el embargo de bienes embargados en otro proceso que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, y por ende esta medida sería para embargar bienes que en otro proceso se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados, lo cual no es lo que solicita el ejecutante, por lo cual se repite, que se le requiere para que indique y precise la norma con la cual fundamenta su petición de “MEDIDAS CAUTELARES”. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al ejecutante para que en el término de ejecutoria de esta decisión y por lo explicado en la parte motiva, indique y precise la norma con la cual fundamenta su petición de “MEDIDAS CAUTELARES”.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de enero de 2021

En Estado No. 05 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARIO VALLECILLA BORRERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210000800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia en medio magnético, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **MARIO VALLECILLA BORRERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del Artículo 6° y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- No se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se envié por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada
- 2- En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar.
- 3- Los documentos visibles en las páginas 9 a 12, 14 y 15 del archivo adjunto "*ANEXOS DEMANDA MARIO VALLECILA BORRERO.pdf*", no están debidamente relacionados en el acápite de pruebas documentales, además que no se aporta el documento completo de la Resolución No. 03388 del 2006, se allegó solo una parte de la misma.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **MARIO VALLECILLA BORRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de enero de 2021
En Estado No. 05 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

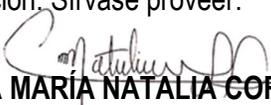


SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA
Vs. FELISA MARÍA DIUSA JORI
RAD: 76001410500620190002900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas todavía no se ha celebrado la audiencia del artículo 72 del CPTSS, y la última actuación fue la aplicación de la figura de la contumacia, decisión que fue recurrida por la abogada Alejandra Murillo Claros y está pendiente de su resolución. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 001

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, dispuso que este Juzgado remitiera unos procesos al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, siempre y cuando en el mismo no se haya iniciado la audiencia del artículo 72 del CPTSS, lo cual cumple las presentes diligencias, en donde la última actuación fue la aplicación de la figura de la contumacia (Mediante Auto No. 3444 del 18 de diciembre de 2020, notificado por estado electrónico el 12 de enero de este año), decisión que fue recurrida (Reposición y en subsidio apelación) por la abogada Alejandra Murillo Claros invocando la calidad de apoderada judicial de la demandante vía email el día 13 de enero de 2021 16:43, se remitirá entonces las mismas al citado Juzgado para que continúe con su trámite, entre ello, resolviendo lo correspondiente a los recursos formulados por la citada abogada. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR el presente proceso al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para que continúe con su diligenciamiento, ello en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al igual que dese cumplimiento para la remisión, de lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de enero de 2021
En Estado No. 05 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



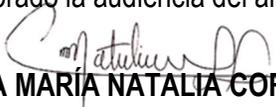
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FABIAN ANDRÉS DIAZ GIRALDO Vs. SERVIBUN S.A.S.

RAD: 76001410500620170013300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas todavía no se ha celebrado la audiencia del artículo 72 del CPTSS. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 002

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, dispuso que este Juzgado remitiera unos procesos al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, siempre y cuando en el mismo no se haya iniciado la audiencia del artículo 72 del CPTSS, lo cual cumple las presentes diligencias, se remitirá entonces las mismas al citado Juzgado para que continúe con su trámite. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR el presente proceso al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para que continúe con su diligenciamiento, ello en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al igual que dese cumplimiento para la remisión, de lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de enero de 2021

En Estado No. 05 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO NEL PÉREZ GONZÁLEZ Vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210000600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620160100700. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de **PEDRO NEL PÉREZ GONZÁLEZ**, solicita que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de obtener la el pago de las costas ordenadas en la sentencia No. 151 del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali, y que fueron liquidadas y aprobadas por esta instancia.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, liquidación de costas y auto que las aprueba; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en los cuales consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada en su totalidad, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librera orden de pago en la forma dispuesta en esas providencias.

Referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en el Banco BBVA, el cual deberá ser aplicada por esa entidad bancaria, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se libraré el oficio correspondiente.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **PEDRO NEL PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.709.667, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT. 900.336.004.-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en el Banco BBVA, embargo y retención que deberá realizarse

siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el oficio respectivo conforme lo explicado en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4°. NOTIFIQUESE el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS, es decir, PERSONALMENTE, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se notificara esta providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5°. ENVIAR mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

Rad. 76001410500620210000600

Continuación Auto que libra mandamiento de pago

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de enero de 2021

En Estado No. 05 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría